



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00382-00
<b>Demandante (s)</b>	Gladys Josefina Arteaga Díaz
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af37656352f984e9a9a5c9f652905967a22825c4d548c054ced3ac8483a690**

Documento generado en 18/08/2022 12:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00127-00
<b>Demandante (s)</b>	Soraya Puentes Vellojín
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no quedan pendientes pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## **II.2 Cuestión previa.**

No obstante, que en el escrito de la demanda se ruega la inaplicación por inconstitucional del Decreto 383 de 2013, el despacho entiende, dada la vinculación del actor con la Fiscalía General de la Nación, que se persigue con este medio de control la inaplicación del Decreto 382 de 2013 que regula la bonificación Judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no el Decreto 383 que regula dicha prestación, pero para los empleados de la Rama Judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada en su escrito de contestación hace referencia a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial Decreto 382 de 2013, así mismo, este Despacho lo entenderá.

**II.3 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.4. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 10 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando que es cierto que el demandante labora para la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

En tanto a la reclamación administrativa efectuada por la demandante el 2 de enero de 2018 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial teniendo en cuenta para ello todos los factores prestacionales, señala que es cierto, como a la respuesta proferida el día 5 de febrero de la misma anualidad en la que no se accedió a las pretensiones solicitadas, así como también a la Resolución No. 2-3154 del 3 de octubre de 2019 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, confirmando en todas sus partes las decisiones recurridas.

En cuanto a las pretensiones, se opone a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y

prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Además, señala, que la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación laboral adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de factor salarial únicamente para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

Finalmente propone la excepción de prescripción, cumplimiento del deber legal, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

### **II.5 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

### **II.6 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

### **II.7 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.8.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.8.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Soraya Puentes Vellojín, en su condición de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### **II.9 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Isabel Soto Asencio  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8397da93d23faf281e04c20c7923a0bfc0c1490a49316f43a7b598c50d8a73**

Documento generado en 18/08/2022 12:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00129-00
<b>Demandante (s)</b>	Darío José Montes Sánchez
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfada3784f48146c94c4cad99a8dc480bb7d6e413fd93e39121d4caf320ad1**

Documento generado en 18/08/2022 12:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00050-00
<b>Demandante (s)</b>	Lina María Cogollo Aristizábal
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e9f3f1fbe03ba6a6ff4cb36676bfeae374aa8575e2f5f2c299cf13d315d66**

Documento generado en 18/08/2022 12:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00226-00
<b>Demandante (s)</b>	Rafael Enrique Orozco Cordero
<b>Demandado (s)</b>	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no quedan pendientes pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 10 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, estableciendo que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

Proponiendo la excepción de prescripción, entre otras, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Rafael Enrique Orozco Cordero, en su condición de escribiente al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e3de6fdd4ac09c2b23fa474a7382d4c6d03b5aa4cf70b53adc8fd8f93b55**

Documento generado en 18/08/2022 12:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00227-00
<b>Demandante (s)</b>	Mario Javier Ojeda Hernández
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no quedan pendientes pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 10 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, señalando, que se opone a cada de las pretensiones planteadas por el demandante por cuanto tal y como quedará probado dentro del trámite de este Proceso, la Procuraduría General de la Nación en calidad de nominadora no tiene facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal como lo ordena o dispone la Constitución Política y la Ley 41 de 1992, facultad que está adjudicada al Gobierno Nacional, quien es el ente encargado para definir los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos del Estado, como es bien sabido, esta facultad no está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, siendo en última decisión que debe tomar el Gobierno Nacional, que entre otras cosas anualmente las realiza al momento de asignar los presupuestos para cada entidad para cubrir los gastos de la administración de los recursos humanos. no propuso excepciones.

Frente al hecho primero, manifiesta la parte demandada que el HECHO 1 es parcialmente cierto, toda vez, que no les consta que hubiera iniciado labores el 1 de septiembre, la certificación laboral expedida por el jefe de la división de gestión humana de la Procuraduría General de la Nación señala que la fecha de ingreso fue el día 2 de septiembre de 2016.

La parte demandada no presentó excepciones.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada no propuso excepciones.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Mario Javier Ojeda Hernández, en su condición de Procurador al Servicio de la Nación - Procuraduría General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reliquiden las prestaciones sociales reconocidas y pagadas desde su ingreso a esa institución (prima de servicios, bonificación por servicios prestados vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías) y por todo el tiempo que permanezca al servicio de esta entidad y pagar las diferencias dinerarias existentes entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y el valor que debió ser reconocido por ese mismo concepto con base en la bonificación judicial.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.793.318, portadora de la tarjeta profesional N° 150.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Procuraduría General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

## **JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad13eff33d83cb93a4cb3d39d0d843538e7f28953701ac797c0cd7ca8fc88b16**

Documento generado en 18/08/2022 12:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00051-00
<b>Demandante (s)</b>	Clarena del Socorro Cerra Flórez
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87060de5870155638f8ed27ef1461c7116376d5c0b5b9f2cb1b10fcafd3e3abb**

Documento generado en 18/08/2022 12:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00213-00
<b>Demandante (s)</b>	Seisma Zakzuk De Hernández
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no quedan pendientes pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 9 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando que el hecho primero es cierto parcialmente, en cuanto a que la demandante se encuentra vinculado a la entidad, pero no desde 1995 y tampoco ha desempeñado ese empleo. De acuerdo con los antecedentes que reposan de la demandante en la entidad allegados por Grupo Seccional de Apoyo -Talento Humano-Subdirección Regional de Apoyo –Noroccidental la demandante fue nombrada desde el 06 de julio de 2004 en diferentes cargos. Y actualmente es FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO nombrada mediante resolución No. 0-0200 del 21 de febrero de 2019, tomando posesión el 04 de marzo de 2019, Según obra en los antecedentes administrativos que se allegan por parte de esta defensa, De igual manera la demandante le es aplicable el régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación estipulado para la fecha de ingreso, proponiendo la excepción de cumplimiento del deber legal, prescripción, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

Respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifiesta que se opone a que prosperen en relación, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha pagado a la demandada lo contemplado en los decretos salariales y prestacionales que el Gobierno Nacional expidió, conforme a la normatividad vigente. Por lo tanto, los actos administrativos acusados, en lo que respecta a la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la vigencia 2003, toda vez que la entidad ha cancelado de conformidad con lo establecido en la ley, conforme lo ha reconocido los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, más exactamente en la Sentencia de UnificaciónSUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2021 Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, N.I. 5472-2018, se refirió al tema objeto de esta demanda así: La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.”

Finalmente propuso la excepción de cumplimiento de un deber legal y prescripción.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Seisma Zakzuk De Hernández, en su condición de Fiscal al servicio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reliquide, reconozca y pague desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal delegado ante los jueces Municipales, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial y a reconocer y pagar a la actora desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal, la PRIMA ESPECIAL mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual, con sus intereses e indexado.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562, portadora de la tarjeta profesional N° 119.1059 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4deac01381247603d0417314bc9b716ff7918ff638065ba5500f8f0643624f9**

Documento generado en 18/08/2022 12:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00256-00
<b>Demandante (s)</b>	Andrés Felipe Amaya Castro
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545258987e418a85ac7c4acd20e13cbb2ebb939fbdc08852e956fc8d2b96d4d5**

Documento generado en 18/08/2022 12:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00276-00
<b>Demandante (s)</b>	Emelina Rosa Salgado Morales
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ea3f288996dec59e6aa31f323a61f5f589e27458f1978329eaa65e19389b4**

Documento generado en 18/08/2022 12:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2021.00301.00
<b>Demandante.</b>	Jonás de Jesús Morales Usta.
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación.
<b>Asunto.</b>	Auto Resuelve Recurso de Reposición.

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES**

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 26 de julio de los corrientes.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor Jonás de Jesús Morales Usta por conducto de apoderado judicial demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación Colombiana- Fiscalía General de la Nación; procurando la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, el cual lo remitió a este despacho transitorio en virtud de las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022.

Este despacho mediante Auto del 29 de abril de 2022 avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda ordenando las notificaciones y traslados de rigor conforme a la normatividad procesal.

Posteriormente por auto del 26 de julio de 2022 se anunció que al proceso se le daría el trámite de la Sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA.

**II. DEL AUTO OBJETO DE APELACIÓN.**

Conforme se indicó en el párrafo que precede este despacho por auto del 26 de julio de 2022 anunció que al proceso se le daría el trámite de Sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, pues que se evidenciaba el cumplimiento de los presupuestos procesales de la norma en comento.

Con respecto al traslado previo del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, se dijo en dicho proveído que el mismo se había cumplido a cabalidad y que por tanto no era necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación.

**III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Inconforme con lo resuelto por esta judicatura el apoderado de la parte actora se sirvió interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la providencia que anunció Sentencia anticipada, afirmando que no se le corrió traslado previo del escrito de contestación y que por tal razón no pudo pronunciarse sobre las excepciones.

Precisa el escrito contentivo del recurso de reposición que de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 del 2022, la entidad demandada debía correr



traslado a través de correo electrónico de la contestación de la demanda, con el fin de que el apoderado pudiera pronunciarse sobre la misma y específicamente sobre las excepciones, sin embargo, ello no sucedió y la accionada no aportó prueba alguna de ello.

En ese orden de ideas, indica que, en pro de los intereses del demandante, y de conformidad con el derecho al debido proceso y la defensa, solicita se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada en debida forma, de tal forma que tenga la oportunidad el apoderado de pronunciarme sobre las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

El despacho luego de revisar minuciosamente el expediente y las pruebas arrojadas con el recurso de reposición, estima que le asiste razón al apoderado recurrente, lo anterior por cuanto, si bien el auto que anunció Sentencia anticipada se indicó que la parte demandada había corrido traslado previo al demandante del escrito de contestación, se tiene que el mismo se hizo de manera incorrecta pues fue remitido al correo electrónico [abogadolaboral@hotmail.com](mailto:abogadolaboral@hotmail.com), como se evidencia a continuación:

6/7/2022

Correo: Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Córdoba - Montería - Outlook

Cc: [abogadolaboral@hotmail.com](mailto:abogadolaboral@hotmail.com) <[abogadolaboral@hotmail.com](mailto:abogadolaboral@hotmail.com)>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JONÁS DE JESÚS MORALES USTA - RAD. 23001333300420210030100

Señores:

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERIA**

**Atn. Dra. MARIA ISABEL SOTO ASCENCIO – Juez.**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** JONÁS DE JESÚS MORALES USTA

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**RADICADO:** 23001333300420210030100

Buenos días:

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de demanda el correo de notificaciones judiciales del apoderado demandante es [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com) como se evidencia a continuación:

#### Notificaciones

- Mi apoderado a través del suscrito en la Carrera 7a N° 60 19-21, oficina 207, edificio Distrito 60 de Ibagué, y/o en el correo electrónico [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com).

Así las cosas, se entiende que el error de escritura en que incurrió la parte demandada afecta el derecho de defensa de la parte actora, por cuanto, como bien lo aduce el escrito de reposición no pudo pronunciarse sobre las razones expuestas en el escrito de contestación de la demanda. En ese orden de ideas y a fin de conjurar posibles nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto que anunció sentencia anticipada y se dispondrá que por Secretaría se corra traslado a la parte actora de la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado del 26 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior por Secretaría **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, según se motivó.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **VUELVA** el expediente al Despacho para reanudar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f445f746a3466dc83301e3fef8fa4509ed10ea532abd2112b48b2a00f31e99a**

Documento generado en 18/08/2022 12:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00315-00
<b>Demandante (s)</b>	Aura Milena Sánchez Jaramillo
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3053b2d995481879e558145aae7285bd65951458c783afdf55521d080cac6**

Documento generado en 18/08/2022 01:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00003-00
<b>Demandante (s)</b>	Roger Manuel Betín Gómez
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución la Resolución No. 1614 del 16 de octubre de 2014, el Oficio-3119 de 21 de diciembre de 2017, la Resolución N° 1769 de 21 de diciembre de 2017, y la Resolución No. 3443 del 23 de Noviembre de 2020.

En cuanto al acto administrativo Resolución No. 1614 del 16 de octubre de 2014, observa esta célula judicial que la misma fue debatida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 23001333300120150011300, y en la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, seguidamente de la terminación del proceso y archivo.

Así mismo, el demandante demanda la nulidad del Oficio-3119 de 21 de diciembre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Montería, por medio de la cual responde el derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2017, no obstante, la respuesta del mismo no fue de fondo, puesto que se limitó a remitir al peticionario a la respuesta dada mediante la Resolución No. 1614 del 16 de octubre de 2014, sin embargo, la demandada, mediante Resolución N°1769 de 21 de diciembre de 2017 responde de fondo

la petición en mención, dicha resolución fue apelada y resuelta mediante Resolución No. 3443 del 23 de Noviembre de 2020 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En relación con lo anterior, el capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibidem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“ARTÍCULO 161.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

En este sentido, observa este despacho, que la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que ya fue objeto de controversia en demanda previa<sup>1</sup>, además, dicho acto no fue objeto de recurso, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos para admitir la demanda. Respecto de la pretensión de nulidad del Oficio-3119 de 21 de diciembre de 2017, se puede ver con meridiana claridad que este acto no es sujeto de nulidad respecto de los hechos de la demanda, toda vez que, el oficio no da respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de noviembre de 2017, sin embargo, la demandada corrige el yerro mediante la Resolución N°1769 de 21 de diciembre de 2017, respondiendo de fondo la petición en mención, además, esta última resolución fue objeto de apelación y resuelto el recurso mediante Resolución No. 3443 del 23 de Noviembre de 2020 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, con lo cual se agotó la vía gubernativa para la resolución N°1769 de 21 de diciembre de 2017.

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aclarar la pretensiones de la demanda, en el sentido que debe indicar si busca la nulidad de los actos administrativos N° 1769 de 21 de diciembre de 2017 y Resolución No. 3443 del 23 de Noviembre de 2020 que cumplen con los requisitos de la demanda, o continuar con la solicitud de nulidad de todos los actos demandados en el libelo demandatorio, los cuales no cumplen con los requisitos de la demanda, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## **I. RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Resolución No. 1614 del 16 de octubre de 2014

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada LEIDY DEL CARMEN OTERO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.950.629y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 324.671 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

### **MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc959d613519ff2b65fd80e30c9512294ab9b1a6a65f061f1a3876a356166b45**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00098-00
<b>Demandante (s)</b>	Julio Cesar Marín Ariza
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bd8ba3b9432ed3c5e06c50bf2a9c99666047bbd53cf997927331a4b3f3a5c**

Documento generado en 18/08/2022 01:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2022.00386.00
<b>Demandante.</b>	Denis Elena Ramos Herazo
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Denis Elena Ramos Herazo contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.659 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 132.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a26047e6f6722ce986d61093f7db26423bed8fdcad8fb4f171022b1c5d53e**

Documento generado en 18/08/2022 01:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2022.00417.00
<b>Demandante.</b>	Miguel Ángel Espitia Castaño
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Miguel Ángel Espitia Castaño Cano contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de



conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39618978764db5b4fb8b2cf7d1a26c8377ae1137ed5295a293b90b4cde973582**

Documento generado en 18/08/2022 01:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**